

Municipio de San Vicente
de Chucurí

17

Rad No. ER 3771
Fecha 29 Julio 2016
Hora 04:10 pm
Folios 01
Escritura Juliana Uribe

San Vicente de Chucurí, 29 de Julio de 2016

Señores:

ALCALDE MUNICIPAL SAN VICENTE DE CHUCURÍ
OFICINA DE TRANSITO Y TRANSPORTE SAN VICENTE DE CHUCURÍ
SECRETARIO DE GOBIERNO SAN VICENTE DE CHUCURÍ
E.S.D

Ref: Derecho de Petición de Cumplimiento

Recibido
Gente P
Julio 29/2016
Hora: 4:12 PM
Presonnie

Respetados señores:

Con fundamento en los artículos 23 de la Constitución Política, artículo 5 del código contencioso administrativo y ley 1755 de 2015, nos dirigimos a ustedes para formular las siguientes:

PETICIÓN

Que se dé cumplimiento al decreto No. 117 de 8 de septiembre de 2015, por medio del cual se dictan medidas para reglamentar la circulación de motocicletas en el casco urbano del municipio de San Vicente de Chucurí.

Que inmediatamente se firme contrato con policía nacional para que cumplan funciones como policía de tránsito.

Hacemos la anterior petición basados en los siguientes:

HECHOS

1. Somos conductores, propietarios de busetas que prestan el servicio de transporte público en San Vicente de Chucurí, pertenecientes a cootransmagdalena una empresa de transporte legalmente constituida, habilitada y autorizada para prestar dicho servicio.


IVAN DARIO BUENAHORA GALVIS
Personero Municipal

2. Como transportadores cumplimos con todos los requerimientos hechos por la ley, tales como seguros contractuales y extracontractuales, además de cancelar cuotas de administración y todas las demás para con la empresa.
3. En el municipio se viene presentando hace ya varios años una problemática que es también común en gran parte del país, y es el denominado "mototaxismo". Los cuales son personas que prestan el servicio de transporte público ilegal, lo designamos transporte ilegal porque este mismo ha sido el concepto del ministerio de transporte al considerar que "no tienen los elementos necesarios que garanticen la suficiente seguridad requerida para su operación y la de sus usuarios, lo cual constituye prioridad del sistema y sector transporte según la ley 105 de 1993".
4. El 8 de septiembre de 2015 se expidió el decreto No. 117 con vigencia de un (1) año a partir de su expedición, el cual reglamentaba la circulación de motocicletas en el casco urbano, una de dichas medidas es la restricción de transitar motocicletas en el casco urbano con parrillero o acompañante durante todos los días de la semana en el horario de 7:00 a.m a 9:00 a.m y 1:00 p.m a 3:00 p.m en el municipio.
5. Es evidente el incumplimiento de este decreto, y la falta de potestad de las autoridades competentes frente a este caso, faltando así a los deberes propios de su cargo, configurándose como una posible falta disciplinaria por omisión de funciones. Dicho incumplimiento vulnera nuestros derechos, razón por la cual exigimos que se dé cumplimiento a la norma ya mencionada.
6. Por otra parte en el municipio se está viendo seriamente afectada la tranquilidad y la movilidad al no contar con personal que cumpla las funciones de agente de tránsito, y garantice de ese modo el cumplimiento de la normatividad aplicable a nivel nacional.

Cabe resaltar que se están violando no solo nuestros derechos sino también los de nuestras familias, pues se nos está ocasionando un detrimento económico y patrimonial, ya que en un municipio pequeño es difícil conseguir el sustento diario, y más cuando tiene que competir la legalidad con la ilegalidad sin que las autoridades competentes intervenga dando soluciones a la problemática antes descrita.

Señor alcalde municipal, como la primera autoridad del municipio es su deber hacer cumplir la normatividad, y hacerla cumplir a todos los empleados públicos a su cargo.

Señores solicitamos por favor se nos dé respuesta para no vernos obligados a acudir a instancias judiciales a solicitar el cumplimiento.

Señor personero como agente del ministerio público, ruego haga seguimiento a esta petición y de ser necesario intervenga para que no se nos sigan vulnerando más derechos.

ANEXOS

Copia decreto No. 117 de 8 de septiembre de 2015

Con copia a PERSONERO MUNICIPAL

Atentamente:

_____	_____
_____	_____
_____	_____
_____	_____
_____	_____



San Vicente de Chucuri, Agosto 01 de 2016
Oficio: 565

Señores
DAVID SIERRA
GUSTAVO SALINAS
REYNEL MOGOLLON
LUCIO ORTEGA
LUIS FERNANDO, ENTRE OTROS
Calle 15 N° 22 a 27, Barrio la Independencia
San Vicente de Chucuri
Cel. 3107854256

Ref: Seguimiento Derecho de Petición de fecha 29 de Julio de 2016

Respetados Señores, reciban un cordial Saludo

Por medio del presente escrito, la Personería Municipal de San Vicente de Chucuri, de conformidad a los mandatos Constitucionales y Legales en relación a la protección y seguimiento a la garantía del Derecho de petición, y atendiendo a que se presentó copia a esta personería del Derecho de petición dirigido al Alcalde Municipal, Oficina de Tránsito y Transporte y Secretaria General y de Gobierno, con fecha 29 de Julio de 2016, respetuosamente me permito informar, que sobre el particular, mediante oficio 564 del 01 de Agosto de 2016, se remitió requerimiento a los funcionarios anteriormente referenciados, para que en seguimiento de la Personería Municipal se remita copia de la respuesta que le extiendan a ustedes, dentro de los términos y condiciones que les permita garantizar el Derecho Constitucional establecido en el Artículo 23 de la Carta Magna, sin que ello implique su incidencia o desavenencia en lo que se solicite en la Petición.

En caso de requerir mayor información puede contactarse a la extensión 212- 213, correo electrónico personeria@sanvicentede-chucuri.santander.gov.co

Agradeciendo la Atención Prestada, en abierta Comunicación

Atentamente.


IVAN DARIO BUENAHORA GALVIS
Personero Municipal

Anexo lo anunciado




Ministerio Público
 Personería Municipal
 San Vicente de Chucurí – Santander



San Vicente de Chucurí, Agosto 01 de 2016
 Oficio: 564

Doctor ~~XXXXXXXXXXXX~~
 OMAR ACEVEDO RAMIREZ
 Alcalde Municipal
 ATT: Oficina de Tránsito y Transporte
 Secretaría General y de Gobierno
 Ciudad

Municipio de San Vicente de Chucurí 
 3806
 Rad. No. EB
 Fecha 02 Agosto 2016
 Hora: 07:25am
 Folios: 01
 Recibido: Juriana Uribe

Ref: Seguimiento Derecho de Petición de fecha 29 de Julio de 2016


Cordial saludo.

De manera atenta me permito solicitar a usted, se allegue copia de la respuesta que emita su despacho a Derecho de Petición de fecha 29 de julio de 2016, suscrito por los señores DAVID SIERRA, GUSTAVO SALINAS, REYNEL MOGOLLON, LUCIO ORTEGA, LUIS FERNANDO, entre otros, referente al cumplimiento del Decreto 117 del 08 de septiembre de 2015 por medio del cual se dictan medidas para reglamentar la circulación de motocicletas en el casco urbano del municipio de San Vicente de Chucurí, y se firma contrato con la Policía Nacional para que cumplan funciones de tránsito.

En caso de requerir mayor información puede contactarse a la extensión 212- 213, correo electrónico personeria@sanvicentede-chucuri-santander.gov.co

Agradeciendo la Atención Prestada, en abierta Comunicación

Atentamente.


 IVAN DARIO BUENAHORA GALVIS
 Personero Municipal



Ministerio de Transporte
República de Colombia

MT-1350-2

Bogotá D. C.

MINISTERIO DE TRANSPORTE TEL 324 08 00

Radicado MT- 8311

Fecha 08/03/2005 07:40:40

Clase INTERNA Anexos: NO

Doctora

LILIANA PATRICIA JACOME TORRADO

Secretaria de Gobierno y Tránsito

Carrera 12 No. 10- 42 Palacio Municipal

OCAÑA- Norte de Santander

ASUNTO: Radicado 3141 enero 25 de 2005- Mototaxis

Damos respuesta a la petición citada en el asunto, relacionada con las sanciones a imponer por prestar un servicio no autorizado. Esta Asesoría Jurídica en cumplimiento de lo preceptuado en el Artículo 25 del Código Contencioso Administrativo se pronuncia en los siguientes términos:

El Ministerio de Transporte como ente rector de esta actividad industrial debe velar porque todos los elementos que la conforman, especialmente los usuarios, tengan garantizada la seguridad, comodidad y calidad de operación de los equipos tal como lo exige el mandato del artículo 3 de Ley 105 de 1993.

Ahora bien, los denominados motocarros o mototaxis no son vehículos homologados para el transporte público, al estimarse que no tienen los elementos necesarios que garanticen la suficiente seguridad requerida para su operación y la de sus usuarios, lo cual constituye prioridad del Sistema y Sector Transporte según la Ley. No sería posible autorizar un servicio con equipos que no han sido diseñados para el transporte público.

Por la poca confianza que como vehículos de servicio público inspiran los mototaxis, existe la posibilidad de no contar u obtener de las compañías aseguradoras los seguros requeridos en las respectivas disposiciones.



Doctora LILIANA PATRICIA JACOME TORRADO

La necesidad de homologación de este tipo de automotores está dada por lo siguientes mandatos legales:

- La Ley 336 de 1996

"Por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Transporte", en el artículo 9 estipuló que el transporte público en el país se prestará por empresas personas naturales o jurídicas, constituidas de acuerdo con las disposiciones colombianas y debidamente habilitadas por la autoridad competente.

- El artículo 23 de la misma Ley estableció que las empresas habilitadas para la prestación del transporte público sólo podrán hacerlo con equipos matriculados o registrados para dicho servicio, previamente homologados ante el Ministerio de Transporte y que cumplan con las especificaciones y requisitos técnicos de acuerdo con la infraestructura de cada modo de transporte.

Las anteriores disposiciones legales son de obligatorio cumplimiento, por lo tanto considera este Despacho, que las autoridades locales deben buscar la manera de eliminar cualquier estímulo que favorezca la proliferación de esta actividad, a todas luces al margen de toda reglamentación, haciendo cada vez más grave y delicada la situación.

Con relación a la sanción que se debe imponer por prestar un servicio público en esta clase de vehículos, el conductor del automotor incurrir en la infracción señalada en el literal D) del artículo 131 de la ley 769 de 2002 así:

" Será sancionado con multa equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales diarios vigentes, el conductor de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones:



Ministerio de Transporte
República de Colombia

Doctora LILIANA PATRICIA JACOME TORRADO

Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días”, adicionalmente y como pena accesoria se le impondría suspensión o cancelación de la Licencia de Conducción de acuerdo por las causales previstas en el artículo 26 de la citada codificación.

De lo expuesto anteriormente, podemos concluir que los vehículos de servicio particular que prestan un servicio no autorizado, incurren en las mismas sanciones anteriormente señaladas.

Atentamente,

Original Firmado por:
LEONARDO ALVAREZ CASALLAS

LEONARDO ALVÁREZ CASALLAS
Jefe de Oficina Asesora de Jurídica

Proyecto:	✓ Esperanza Quintana	
Revisó:	Jaime Ramirez Bonilla	
Fecha de elaboración:	Febrero 24 de 2005	
Numero de radicado que responde:	3141	
Tipo de respuesta	Total (X)	Parcial

Tránsito Ocaña- Mototaxis.



Ministerio de Transporte
República de Colombia

MT-1350-2 – 47122 del 22 de septiembre de 2006

Bogotá,

Señor
JESÚS GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Director Ejecutivo
ANALTRA
Carrera 54 No. 66 – 54
BARRANQUILLA

Asunto: Transporte
Mototaxis

En atención al oficio MT 51734 del 12 de septiembre de 2006, relacionado con los mototaxis y de acuerdo con lo señalado en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, le informo lo siguiente:

Es necesario mencionar que el documento enviado no traía anexos, es decir, no enviaron copia del Decreto 179 de 2006, proferido por el Alcalde de esa ciudad.

Ahora bien, el Ministerio de Transporte como ente rector de esta actividad industrial debe velar porque todos los elementos que la conforman, especialmente los usuarios, tengan garantizada la seguridad, la comodidad y la calidad de la operación de los equipos tal como lo exige el mandato del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.

Los denominados mototaxis son vehículos no homologados para el transporte público al estimarse que no tienen los elementos necesarios que garanticen la suficiente seguridad requerida para su operación y la de sus usuarios, la cual constituye prioridad del Sistema y Sector Transporte según la citada Ley. No sería posible autorizar un servicio con equipos que no han sido diseñados para el transporte público, cuyos sistemas de frenos posiblemente no tengan la capacidad para más de dos personas.

Por la poca confianza que como vehículos de servicio público inspiran estos mototaxis es muy probable que no habría la posibilidad de obtener de las compañías aseguradoras los seguros exigidos por los reglamentos.



Libertad y Orden

Ministerio de Transporte
República de Colombia

La necesidad de la homologación de estos automotores está dada por lo siguientes mandatos legales:

- La Ley 336 de 1996 *"Por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Transporte"*, en el artículo 9 estipuló que el transporte público en el país se prestará por empresas, personas naturales o jurídicas legalmente constituidas de acuerdo con las disposiciones colombianas y debidamente habilitadas por la autoridad competente.
- El artículo 23 de la misma Ley estableció que las empresas habilitadas para la prestación del transporte público sólo podrán hacerlo con equipos matriculados o registrados para dicho servicio, previamente homologados ante el Ministerio de Transporte y que cumplan con las especificaciones y requisitos técnicos de acuerdo con la infraestructura de cada modo de transporte.

Las anteriores disposiciones legales son de obligatorio cumplimiento, por lo tanto, considera este Despacho que las autoridades locales deben buscar la manera de eliminar cualquier estímulo que favorezca la proliferación de esta actividad al margen de reglamentos haciendo cada vez más grave y delicada la situación.

Es necesario señalar que la anterior posición jurídica se encuentra acorde con las disposiciones que regulan la materia, máxime cuando se encuentra de por medio la seguridad de las personas, principio que constituye una prioridad del sector transporte y que se encuentra además respaldada por el Decreto 2961 del 4 de septiembre de 2006, expedido por la Presidencia de la República mediante el cual se dictaron medidas para controlar la prestación del servicio público de transporte en motocicletas, previsto en el literal D) del artículo 131 de la Ley 769 de 2002.

De conformidad con el citado decreto los propietarios, conductores o tenedores de vehículos clase motocicleta que presten el servicio público de pasajeros o servicio no autorizado serán sancionados así:

1. Por primera vez: Multa equivalente a 30 SMLDV, adicionalmente inmovilización del vehículo por el término de cinco días
2. Por segunda vez: Multa equivalente a 30 SMLDV, adicionalmente inmovilización del vehículo por el término de veinte días y suspensión de la licencia de conducción por el término de seis (6) meses por reincidir en



Ministerio de Transporte
República de Colombia

la prestación del servicio no autorizado en un período no superior a un (1) año

3. Por tercera vez: Multa equivalente a 30 SMLDV, adicionalmente inmovilización del vehículo por el término de cuarenta días y cancelación de la licencia de conducción por reincidir en la prestación del servicio público de transporte con vehículos particulares, una vez agotada la sanción prevista en el numeral 2 del decreto.

Con lo anterior queremos significar que no se puede prestar el servicio público de transporte en vehículos clase motocicletas, por mandato expreso de la Ley.

Finalmente, le informo que si no están de acuerdo con las disposiciones proferidas por el Alcalde de Barranquilla pueden iniciar las acciones legales que consideren pertinentes, toda vez que el Gobierno Nacional cumplió con el propósito de erradicar el servicio público de mototaxis al darle una herramienta eficaz de control a las autoridades locales.

Cordialmente,

LEONARDO ÁLVAREZ CASALLAS
Jefe de Oficina Asesora de Jurídica



Ministerio de Transporte
República de Colombia

MT-1350-2- 41666 del 23 de julio de 2007

Bogotá D. C.

Doctor
ALIRIO VILLAMIZAR AFANADOR
Senador
SENADO DE LA REPÚBLICA
Carrera 7 No. 8 – 68 Edificio Nuevo del Congreso
Oficina 414B Casillero 94
Bogotá D.C.

ASUNTO: Transporte
Motocicleta - Mototaxis.

De manera atenta me permito dar respuesta a su petición efectuada a través del oficio radicado con el MT- 47718 del 16 de julio de 2007 y remitido a esta oficina el 19 del mismo mes y año, mediante la cual solicita información acerca de la normatividad vigente en materia de tránsito de motocicletas. Esta Asesoría Jurídica en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo se pronuncia en los siguientes términos:

- El artículo 2 de la Ley 769 de 2002, define la motocicleta como un vehículo de dos ruedas en línea, con capacidad para el conductor y un acompañante.
- La Ley 769 de 2002 regula en su artículo 94 el uso de chalecos o chaquetas reflectivas de identificación para conductores y acompañantes de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos, los cuales deben ser visibles cuando se conduzca

entre las 18:00 y las 06:00 horas del día siguiente y siempre que la visibilidad sea escasa.

Por su parte el artículo 96 norma específica para motociclistas señala en el numeral 4 que el conductor de este tipo de vehículos deberá portar siempre chaleco reflectivo identificado con el número de la placa del vehículo en que se transite.

Las dos normas obligan al uso permanente de esta prenda a los conductores de los vehículos mencionados, pues mientras el artículo 94 enfatiza en que sea visible en determinadas horas o por alguna circunstancia, el artículo 96 reitera la obligación para los motociclistas y les exige que la misma esté identificada con la placa del vehículo que conducen, además el acompañante también deberá utilizar casco y elementos de seguridad.

Por lo anterior, es obligación portar el chaleco reflectivo y el casco tal como lo ordena la Ley, es decir, se debe dar estricto cumplimiento toda vez que con esta medida se busca proteger el derecho a la vida considerado como uno de aquellos derechos inalienables de las personas, por cuanto permitirles transitar sin uno de los elementos de seguridad y protección se pondría en peligro la vida de los conductores.

En la actualidad no existe norma alguna que reglamente a nivel nacional el uso, color y características del chaleco de los motociclistas y ciclistas. El artículo 131 literal c) prevé como sanción genérica de multa 15 SMLDV, por conducir motocicletas sin observar las normas establecidas en la Ley 769 de 2002.

- Ahora bien, con relación al tema del mototaxismo, es importante hacer las siguientes precisiones del orden legal:

1.- Las disposiciones legales en Colombia nunca han permitido la prestación del servicio público de transporte de pasajeros en

vehículos particulares, siempre se ha exigido que el transporte público se preste únicamente por empresas legalmente habilitadas.

2.- El vehículo denominado motocicleta de acuerdo con el C.N.T.T. anterior (Decreto – Ley 1344 de 1970) y el nuevo Ley 769 de 2002, no se encuentran homologado para prestar el servicio público de pasajeros, por razones de seguridad y comodidad no es apto para este servicio.

3.- El régimen de sanciones de tránsito y transporte a lo largo de todas las legislaciones de la historia siempre han prohibido la prestación del servicio público con los vehículos tipo motocicleta (servicio particular).

4.- El C.N.T.T. – Ley 769 de 2002, norma vigente establece sanciones para el conductor de una motocicleta por prestar un servicio no autorizado, que va desde la multa, inmovilización del vehículo y suspensión o cancelación de la licencia de conducción.

El Gobierno Nacional con el ánimo de ayudar a las autoridades locales para erradicar la informalidad en la prestación del servicio público con este tipo de vehículo, expidió el Decreto 2961 de 2006, el cual faculta a los municipios o distritos para restringir la circulación de las motocicletas con acompañante o parrillero donde se presenta la prestación ilegal del servicio público de pasajeros. Así mismo el decreto prevé una presunción de hecho cuando el conductor o propietario de una motocicleta circula con acompañante o parrillero dentro de las zonas y horarios objeto de prohibición, lo cual conlleva a aplicar la sanción prevista en la Ley 769 de 2002.

De conformidad con el citado decreto los propietarios, conductores o tenedores de vehículos clase motocicleta que presten el servicio público de pasajeros o servicio no autorizado serán sancionados así:

1. Por primera vez: Multa equivalente a 30 SMLDV, adicionalmente inmovilización del vehículo por el término de cinco días
2. Por segunda vez: Multa equivalente a 30 SMLDV, adicionalmente inmovilización del vehículo por el término de veinte días y suspensión de la licencia de conducción por el término de seis (6) meses por reincidir en la prestación del servicio no autorizado en un período no superior a un (1) año
3. Por tercera vez: Multa equivalente a 30 SMLDV, adicionalmente inmovilización del vehículo por el término de cuarenta días y cancelación de la licencia de conducción por reincidir en la prestación del servicio público de transporte con vehículos particulares, una vez agotada la sanción prevista en el numeral 2 del decreto.

La disposición nacional no hizo otra cosa que recordarle a las autoridades locales que el servicio público en motocicletas es ilegal y por lo tanto, se debe erradicar para lo cual les facilitó el medio de prueba para determinar el servicio no autorizado.

En este orden de ideas consideramos que son las autoridades locales las llamadas a dictar las normas necesarias para restringir el uso de la motocicleta con acompañante de acuerdo con la gravedad de la informalidad dentro de su jurisdicción en la prestación del servicio público.

Con lo anterior queremos significar que las disposiciones legales vigentes no permiten al Gobierno Nacional ni al Ministerio de Transporte legalizar o formalizar la prestación del servicio público con mototaxis.

De otro lado, me permito señalar que la tarea del Ministerio de Transporte no es otra que la de exigir que las autoridades municipales y los Organismos de Tránsito cumplan las disposiciones contenidas en la Ley 769 de 2002 y el Decreto 2961 de 2006, en lo

que tiene que ver con el mototaxismo según la jurisdicción de cada autoridad.

Atentamente,

ANTONIO JOSÉ SERRANO MARTÍNEZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica



Ministerio de Transporte
República de Colombia

MT-1350-2 – 63286 del 22 de octubre de 2007

Bogotá, D.C.

Señor

JAIRO ENRIQUE PINZÓN MOLANO

Secretario

CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO

ADMINISTRATIVO – SECCIÓN PRIMERA

Calle 12 No. 7 – 65 primer piso

Palacio de Justicia

BOGOTA D.C

Asunto: Expediente No. 2006-0303
Actor Luis Eduardo Manotas Solano
Ponente: Dr. Camilo Arciniegas Andrade
Oficio No. 1822

En atención al radicado MT 68228 del 4 de octubre de 2007, mediante el cual solicita los antecedentes administrativos del Decreto 2961 del 4 de septiembre de 2006 y de conformidad con lo señalado en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, le informo lo siguiente:

El Ministerio de Transporte como ente rector de esta actividad industrial debe velar porque todos los elementos que la conforman, especialmente los usuarios, tengan garantizada la seguridad, la comodidad y la calidad de la operación de los equipos tal como lo exige el mandato del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.

Ahora bien, los denominados mototaxis son vehículos no homologados para el transporte público al estimarse que no tienen los elementos necesarios que garanticen la suficiente seguridad requerida para su operación y la de sus usuarios, la cual constituye prioridad del Sistema y Sector Transporte según la citada Ley. No sería posible autorizar un servicio con equipos que no han sido diseñados para el transporte público, cuyos sistemas de frenos posiblemente no tengan la capacidad para más de dos personas.



Ministerio de Transporte
República de Colombia

Por la poca confianza que como vehículos de servicio público inspiran estos mototaxis es muy probable que no habría la posibilidad de obtener de las compañías aseguradoras los seguros exigidos por los reglamentos.

La necesidad de la homologación de estos automotores está dada por lo siguientes mandatos legales:

- La Ley 336 de 1996 "*Por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Transporte*", en el artículo 9 estipuló que el transporte público en el país se prestará por empresas, personas naturales o jurídicas legalmente constituidas de acuerdo con las disposiciones colombianas y debidamente habilitadas por la autoridad competente.
- El artículo 23 de la misma Ley estableció que las empresas habilitadas para la prestación del transporte público sólo podrán hacerlo con equipos matriculados o registrados para dicho servicio, previamente homologados ante el Ministerio de Transporte y que cumplan con las especificaciones y requisitos técnicos de acuerdo con la infraestructura de cada modo de transporte.

Las anteriores disposiciones legales son de obligatorio cumplimiento, por lo tanto, considera este Despacho que las autoridades locales deben buscar la manera de eliminar cualquier estímulo que favorezca la proliferación de esta actividad al margen de reglamentos haciendo cada vez más grave y delicada la situación.

Es necesario señalar que la anterior posición jurídica se encuentra acorde con las disposiciones que regulan la materia, máxime cuando se encuentra de por medio la seguridad de las personas, principio que constituye una prioridad del sector transporte y que se encuentra además respaldada por el Decreto 2961 del 4 de septiembre de 2006, expedido por la Presidencia de la República mediante el cual se dictaron medidas para controlar la prestación del servicio público de transporte en motocicletas, previsto en el literal D) del artículo 131 de la Ley 769 de 2002.



Ministerio de Transporte
República de Colombia

De conformidad con el citado decreto los propietarios, conductores o tenedores de vehículos clase motocicleta que presten el servicio público de pasajeros o servicio no autorizado serán sancionados así:

1. Por primera vez: Multa equivalente a 30 SMLDV, adicionalmente inmovilización del vehículo por el término de cinco días
2. Por segunda vez: Multa equivalente a 30 SMLDV, adicionalmente inmovilización del vehículo por el término de veinte días y suspensión de la licencia de conducción por el término de seis (6) meses por reincidir en la prestación del servicio no autorizado en un período no superior a un (1) año
3. Por tercera vez: Multa equivalente a 30 SMLDV, adicionalmente inmovilización del vehículo por el término de cuarenta días y cancelación de la licencia de conducción por reincidir en la prestación del servicio público de transporte con vehículos particulares, una vez agotada la sanción prevista en el numeral 2 del decreto.

Como antecedente administrativo del Decreto 2961 de 2006, se tiene la situación de hecho presentada en varios municipios y regiones del país debido a la prestación de manera informal del servicio público con mototaxis, razón que motivo la expedición del citado Decreto, porque el transporte es un servicio público esencial y le corresponde al Estado garantizar su efectiva prestación, en condiciones de seguridad y accesibilidad y no se puede prestar en vehículos clase motocicletas, por las razones antes anotadas.

Cordialmente

ARLENE APARICIO SÁNCHEZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica (E)



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

TODOS POR UN
NUEVO PAÍS

00000022

CIRCULAR EXTERNA No.

24 MAR. 2015

PARA: ALCALDES – AUTORIDADES DE TRANSPORTE, AUTORIDADES DE TRANSITO; EMPRESAS DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE, PROPIETARIOS DE VEHÍCULOS, CONDUCTORES; USUARIOS, CIUDADANÍA EN GENERAL

DE: ENRIQUE JOSE NATES GUERRA
Viceministro de Transporte

JAVIER JARAMILLO RAMÍREZ
Superintendente de Puertos y Transporte.

ASUNTO: Respeto y cumplimiento de la Ley herramienta eficaz para combatir todas las formas de piratería, informalidad e ilegalidad en el servicio público de transporte.

El Ministerio de Transporte y la Superintendencia de Puertos y transporte, quieren enfatizar que de conformidad con nuestra Constitución Política y la ley, la operación del transporte público en Colombia es un servicio público, inherente a la finalidad social del Estado, por lo tanto opera bajo su regulación, control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad. Se prestará por empresas, personas naturales o jurídicas legalmente constituidas de acuerdo con las disposiciones colombianas, las que deberán obtener habilitación y permiso de prestación del servicio, previo el cumplimiento de los requisitos legales establecidos.

De manera particular vale la pena resaltar que la ley 336 de 1996, "por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Transporte", en armonía con la ley 105 de 1993, le otorga "El carácter de servicio público esencial..." y resalta la prelación del interés general sobre el particular, especialmente en lo que tiene que ver con la garantía de la prestación del servicio y la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones establecidas en la Constitución, la ley y los reglamentos. En cuanto al transporte privado, es decir aquel que tiende a satisfacer necesidades de movilización de personas o cosas dentro del ámbito de sus actividades exclusivas, la ley determina que cuando no se utilicen equipos propios, la contratación del servicio de transporte deberá realizarse con empresas de transporte público legalmente habilitadas y que cuenten con el permiso de prestación del servicio.



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



00000022

24 MAR. 2015

En consecuencia y en cumplimiento de los principios rectores del transporte, resaltamos que corresponde al Estado la planeación, el control, la regulación y la vigilancia del transporte y de las actividades a él vinculada y que conforme lo establece la ley, bajo la suprema Dirección y Tutela Administrativa del Gobierno Nacional a través del Ministerio de Transporte, **las autoridades que conforman el Sector y el Sistema de transporte son las encargadas de la organización, vigilancia y control de la actividad transportadora dentro de su jurisdicción** y deben ejercer sus funciones con base en los criterios de colaboración y armonía propios de su pertenencia al orden estatal.

Se requiere entonces que las Alcaldías como autoridades de Transporte y Tránsito, en el ámbito de sus competencias territoriales, optimicen la eficiencia y eficacia de las acciones de inspección, control y vigilancia, en estrecha coordinación con las autoridades de control operativo y policivas, para combatir todas las formas de piratería, informalidad e ilegalidad en el servicio público de transporte terrestre, para cual deberán generar estrategias que permitan identificar y dotar a sus entidades de herramientas técnicas, tecnológicas y operativas para el cumplimiento de esas funciones, así como la coordinación interinstitucional entre las diferentes autoridades según sus competencias.

Recordamos entonces a las autoridades territoriales, que conforme a lo que establece la ley 1702 de 2013, la Superintendencia de Puertos y Transporte mantendrá su vigilancia sobre las actuaciones de los organismos de tránsito encaminadas a combatir todas las formas de piratería, informalidad e ilegalidad en el servicio público de transporte y de ser necesario ejercerá su función de intervención.

La presente circular rige a partir de la fecha de su publicación en el diario oficial.

Dado en Bogotá D. C., a los **24 MAR. 2015**

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ENRIQUE JOSE NATES GUERRA
Viceministro de Transporte

JAVIER JARAMILLO RAMÍREZ
Superintendente de Puertos y Transporte



Decretos	Código TRD 10.10	Actualización: 19-10-2011	Versión 02	Pág 1 de 3
----------	---------------------	------------------------------	------------	------------

DECRETO No. 117
(08 de septiembre 2015)

POR MEDIO DEL CUAL SE DICTAN MEDIDAS PARA REGLAMENTAR LA CIRCULACIÓN DE MOTOCICLETAS EN EL CASCO URBANO DEL MUNICIPIO DE SAN VICENTE DE CHUCURI

El Alcalde Municipal de San Vicente de Chucurí en uso de sus facultades legales y constitucionales, en especial las conferidas por el artículo 315 de la Constitución Política; 1 y 68 de la Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 1383 de 2010; el Decreto 2961 de 2006, modificado por el Decreto 4116 de 2008.

CONSIDERANDO

- a) Que el artículo 5 de la Ley 336 de 1996 Estatuto Nacional del Transporte, establece el carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la ley otorga a la operación de las empresas de transporte público, implica la prelación del interés general sobre el particular, esencialmente en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios conforme a los derechos y obligaciones que señale el reglamento para cada modalidad.
- b) Que mediante Decreto 4116 del 28 de Octubre de 2008, el Gobierno Nacional a través del Ministerio del Transporte modificó el Decreto 2961 del 4 de septiembre de 2006, mediante el cual se reglamentó y tomó medidas para el control de la prestación del servicio público de transporte en motocicletas, e impone las sanciones correspondientes por su violación.
- c) Que el artículo primero de la citada norma establece "En los municipios o distritos donde la autoridad municipal o distrital verifique que se está desarrollando una modalidad ilegal de servicio público de transporte de pasajeros utilizando la movilización de personas en motocicletas, dicha autoridad deberá tomar las medidas necesarias para restringir la circulación de acompañantes o parrilleros, por zonas de su jurisdicción o en horarios especiales de acuerdo a la necesidad".
- d) Que la prestación informal de transporte público en motocicleta, se encuentra generando caos vehicular afectando la movilidad en algunas vías de la zona urbana del municipio, toda vez que estos velocipedos se encuentran circulando o estacionados sobre los recorridos de las rutas de las empresas de transporte público.
- e) Que dentro de la jurisdicción municipal de San Vicente de Chucurí, especialmente en la zona urbana se ha detectado por parte de las autoridades competentes, la prestación ilegal del servicio de transporte de pasajeros en motocicleta, situación que expone la integridad física y la vida de las personas que lo utilizan.
- f) Que igualmente la operación y servicio ilegal de transporte de pasajeros en motocicleta ha generado en la economía de las empresas legalmente constituidas para la prestación del servicio público de pasajeros en el municipio de San Vicente de Chucurí, un detrimento sustancial en su economía.





Decretos	Código TRD 10.10	Actualización. 19-10-2011	Versión 02	Pág. 2 de 3
----------	---------------------	------------------------------	------------	-------------

- g) Que debido a estas circunstancias, se genera un conflicto de orden público, como factor multiplicador de violencia, en atención a los roces en las vías por la prestación del servicio a la comunidad, entre los transportadores públicos bajo el amparo del establecimiento del transporte y los moto transportadores informales, trayendo como consecuencia la pérdida de la seguridad ciudadana en las vías del Municipio.
- h) Que el artículo 365 de la Carta Política establece como finalidad social del Estado, asegurar la prestación eficiente de los servicios públicos a todos los habitantes del territorio nacional, y asegurar la aplicación del régimen jurídico a cada uno de ellos.
- i) Que mediante Decreto No.4125, de Octubre 29 de 2008, el Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Transporte Reglamenta la habilitación de las Empresas del Servicio Público de Transporte terrestre automotor mixto en Motocarro. Que las personas que deseen prestar el servicio de transporte en motocicleta, deben ajustarse a las medidas establecidas en el mismo decreto y este transporte deberá efectuarse con equipos homologados conforme a las características y especificaciones técnicas y la seguridad que determine el Ministerio de Transporte.
- j) Que mediante Decretos No. 027 de marzo 28 de 2008, el No. 039 de abril 21 de 2008, el No. 200 de diciembre 24 de 2008, el No.003 de enero 8 de 2010, el No. 040 de marzo 25 de 2011 y el No. 046 de junio 29 de 2012, se han tomado medidas tendientes al control del tránsito y del transporte informal en motocicletas en el municipio de San Vicente de Chucurí.
- k) Que se hace necesario asumir nuevas medidas de control frente a la prestación del servicio de transporte público informal en motocicletas, en concordancia con el Decreto Ministerial precitado, con el propósito de disminuir la proliferación de este factor perturbador del orden público y así lograr una mayor convivencia pacífica y seguridad ciudadana.
- l) Que en el artículo 1º del Decreto Nacional 2961 de 2006, faculta al Alcalde Municipal a tomar las medidas necesarias para restringir la circulación de acompañantes o parrilleros, por zonas de su jurisdicción o en horarios especiales, de acuerdo con la necesidad.
- m) En mérito de lo expuesto,

DECRETA

ARTICULO PRIMERO. Restrinjase el tránsito de motocicletas cualquiera sea su cilindraje, con parrillero o acompañante durante los días lunes, martes, miércoles, jueves, viernes, sábado y domingo en el horario de 7:00 A.M. a 9:00 A.M y de 1:00 P.M. a 3:00 P.M. en el Municipio de San Vicente de Chucurí.

PARÁGRAFO UNICO: La restricción dispuesta en el artículo primero del presente Decreto, no regirá cuando excepcionalmente lo indique la autoridad competente.

ARTICULO SEGUNDO. Se exceptúan de la presente medida, en el marco legal constitucional y en especial el Decreto Presidencial 2961 de 2006, los siguientes motociclistas: Miembros de la Fuerza Pública, Autoridades de Tránsito, Personal de Seguridad de las Entidades del Estado, Personal de los Organismos de Socorro, Escoltas de los Funcionarios del orden Nacional, Departamental y Municipal, siempre y cuando se encuentren en el ejercicio de sus funciones; también se exceptúa el acompañante de motocicleta que transporte a profesionales del periodismo, camarógrafos o fotógrafos en ejercicio de su actividad, siempre y cuando porten los diferentes distintivos que los





Decretos	Código TRD 10 10	Actualización: 19-10-2011	Versión 02	Pág. 3 de 3
----------	---------------------	------------------------------	------------	-------------

acrediten como representantes de un medio de comunicación, así como los miembros del núcleo familiar del propietario o conductor.

PARAGRAFO UNICO. Para efectos de la excepción legal consagrada en el presente artículo los integrantes del núcleo familiar deberán inscribirse en la Inspección de Tránsito y Transporte del Municipio para obtener el carnet que lo habilita para circular. La Inspección de Tránsito y Transporte expedirá el formato del carnet el cual no deberá generar ningún costo administrativo.

ARTICULO TERCERO. Será competencia de la Inspección de Tránsito y Transporte de San Vicente de Chucurí y la Policía de Tránsito Urbana la aplicación de los operativos de control y sanción de la restricción expresada en el artículo primero, de conformidad con el artículo 6, 129, 135 y siguientes del Código Nacional de Tránsito Terrestre.

PARAGRAFO PRIMERO. El no acatamiento a lo dispuesto en este decreto, será sancionado conforme a lo establecido en el artículo 131 de la Ley 1383 de fecha 16 de marzo de 2010.

PARAGRAFO SEGUNDO. Corresponde a la Inspección de Tránsito y Transporte de San Vicente de Chucurí, adelantar las estrategias de comunicación y sensibilización para la implementación de esta medida.

ARTÍCULO TERCERO. Deróguese el Decreto Municipal No. 097 de agosto 05 de 2014.

ARTÍCULO CUARTO. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición, y tendrá una vigencia de un (01) año.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE

Expedido en San Vicente de Chucurí, a los seis (08) días del mes de septiembre de dos mil quince (2015).


LUIS ERNESTO ESTEBAN MACIAS
 Alcalde Municipal

Archie. Sec. Gobierno
 Ruvie. Oficina Jurídica
 Decreta/Albani. Tránsito

